

RECOMENDACIÓN No. 41/2023

Síntesis: De los hechos narrados por el quejoso, se advierte que los actos que le atribuyó a la autoridad pueden ser calificados prima facie como infracciones graves al derecho a la integridad física y/o psíquica, por lo que en ese sentido, se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el punto 27 de la Recomendación que nos ocupa, de ahí que lo procedente sea que este organismo derecho humanista, proceda al análisis de los hechos planteados sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron éstos y la presentación de la queja, única y exclusivamente por lo que hace al derecho a la integridad física y psíquica del impetrante.

Así, este organismo considera que las lesiones que sufrió en su integridad física, no pueden atribuirse al sometimiento del que fue objeto cuando fue detenido, sino en todo caso, a lesiones que fueron resultado de malos tratos infligidos por sus captores antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, atendiendo al nexo causal entre la conducta que éste les atribuyó y el resultado dañoso; lesiones que son compatibles con las que se establecieron en el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mismas que no fueron justificadas de ninguna forma por parte de la autoridad.

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.535/2023

Expediente: CEDH:10s.1.4.203/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.041/2023

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 06 de diciembre de 2023

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.203/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/054/2023 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

En fecha 30 de junio de 2023, el licenciado César Perales Padilla, Visitador de este organismo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de entrevistarse con “A”, quien manifestó su deseo de interponer una queja, misma que quedó asentada en acta circunstanciada de esa fecha, en la siguiente forma:

“...Aproximadamente en abril de 2021, llegó un amigo a mi domicilio ubicado en “B”, eran como las 11:30 a. m., se subió mi sobrino también con nosotros, llegamos a un expendio y una troca blanca se nos puso atrás de la puerta de atrás de la troca, sale una persona con arma larga y nos apunta, a lo que mi amigo aceleró y nos empezó a disparar, en ese momento prendió las sirenas, igual seguimos huyendo por los disparos, regresamos a mi domicilio, bajamos corriendo y nos detuvieron, nos llevaron al C4,² así, nos sacaron a un arroyo que está frente al C4, esto como a las 13:00 horas, ahí nos pusieron una bolsa en la cabeza a mi amigo y a mí, nos preguntaban que para quién trabajábamos y que ellos eran del Cártel de Juárez, que nos iban a matar, estuvimos 2 o 3 horas, nos golpeaban con pies y manos, eran 4 o 5 oficiales, ahorita no se me nota nada externo, pero batallo para comer, ya que me imagino que es herida interna, total que me llevaron a la FGR³ a las 11:00 p. m., eran estatales los de la detención, quiero mi queja en contra de los oficiales que me detuvieron por la violencia...”. (Sic).

2. En fecha 10 de agosto de 2023, se recibió el informe de ley mediante oficio número FGE.18S.1/1/1018/2023, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien comunicó a este organismo lo siguiente:

² Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

³ Fiscalía General de la República.

“... 1.1. Hechos motivo de la queja.

1. *En lo esencial, el quejoso manifiesta que en el mes de abril de 2021, uno de sus amigos lo visitó y subieron al vehículo de su amigo, llegando a un expendio, cuando una camioneta blanca se les paró detrás, y sale una persona con una arma larga, por lo cual su amigo, aceleró el vehículo, por lo que les empezaron a disparar y prender las sirenas, sin embargo, siguieron huyendo, por lo que regresaron de nuevo a su domicilio y los detuvieron, llevándolos al C4, sacándolos a un arroyo que estaba enfrente del C4, donde les ponen una bolsa en la cabeza y les preguntan para quién trabajan y que ellos eran del Cártel de Juárez, que los iban a matar, los golpearon con los pies y las manos; refiere que no se le nota nada, pero que se le dificulta comer. Refiere que lo llevaron a la Fiscalía General de la República.*
2. *En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

1.2. *Antecedentes del asunto.*

3. *De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado:*
4. *La Agencia Estatal de Investigación, a través de su oficio FGE-7C/3/2/090/2023, informa lo siguiente:*
 - 4.1. *Me permito informar a usted que en ningún momento le fueron violentados sus derechos humanos a “A” por integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, por lo cual adjunto al presente informe el oficio*

FGE-7C.2/1/1/421/2023, signado por el Coordinador Regional del Departamento de Investigación, Zona Centro, por medio del cual se informa que, una vez que se realizó una búsqueda en las bases de datos de esta Corporación Policial de Investigación, no se encontraron registros de que integrantes de la Agencia Estatal de Investigación hayan participado en la detención del quejoso.

Observándose que, por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, en ningún momento se violentaron los derechos humanos de “A”, tal y como se pretende hacer ver ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

5. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del Artículo 73° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

5.1. Oficio número FGE-7C/3/2/090/2023 de fecha 26 de julio de 2023, elaborado por el maestro en derechos humanos Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, el cual consta de 8 fojas útiles.

(...)

III. Conclusiones.

7. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que como se desprende de la información proporcionada por la

Agencia Estatal de Investigación y el análisis de la misma, se niega haber vulnerado los derechos humanos “A”, ya que de acuerdo a los anexos del oficio número FGE-7C/3/2/090/2023, los agentes captores del hoy quejoso, forman parte de distinta corporación policial, por lo cual dichos actos, no son atribuibles a personal de esta Fiscalía General del Estado.

8. *Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, se emite la siguiente posición institucional:*

Única: No se tiene por acreditado hasta el momento ningún hecho que implique una violación a los derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

3. En fecha 27 de septiembre de 2023, se recibió el informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el oficio número SSPE/SAI/NAC/126/2023, suscrito por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Director de Derechos Humanos, Antisoborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de dicha dependencia, quien comunicó a este organismo lo siguiente:

“...Me permito remitir la información solicitada por parte de la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Despliegue Policial, el oficio SSPE-SDP/UJ/1439/2023 signado por el licenciado Esteban Cerna Chávez, Encargado de la Unidad Jurídica, mediante el cual remiten el informe policial homologado, con relación a los hechos señalados por el quejoso, asimismo, informan que la detención se realizó por agentes pertenecientes a la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, los Suboficiales “E”, “F”, “G”, “H” e “I”.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 21, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 4 de la

Constitución Política del Estado de Chihuahua: 2 fracción I y 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública: 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el artículo 36 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a los numerales 72 y 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de este departamento, reafirma su compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2023, elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador de este organismo, en la que asentó la queja manifestada por “A”, transcrita en el párrafo 1 de la presente determinación.
6. Acta circunstanciada de fecha 19 de julio de 2023, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, en la que asentó la entrevista realizada a “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien amplió su queja, dando más detalles acerca de los hechos y dando el nombre de dos testigos que los presenciaron.
7. Oficio número FGE.18S.1/1/1018/2023 de fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo número 2 del apartado de antecedentes de

la presente determinación. A este oficio se adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

- 7.1.** Oficio número FGE-7C.2/2/26/090/2023 de fecha 26 de julio de 2023, signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual hizo referencia a que no se encontró en los registros de dicha dependencia, ninguna participación de su personal adscrito en la detención del quejoso.
 - 7.2.** Oficio número FGE-7C.2/1/1/421/2023 de fecha 24 de julio de 2023, signado por el licenciado Alejandro Tenorio Lastra, Coordinador Regional del Departamento de Investigación en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, mediante el cual informó que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, no habían participado en la detención del quejoso.
 - 7.3.** Oficio número FGE-7C.2/2/26/249/2023 de fecha 24 de julio de 2023, signado por el maestro Carlos Javier Pineda Antillón, Jefe de la Unidad de Inteligencia y Análisis de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Centro, al que adjuntó información respecto a los antecedentes de "A".
- 8.** Oficio número SSPE/DEPyMJ/12139/2023 de fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, mediante el cual remitió la siguiente documentación:
- 8.1.** Copia certificada del certificado médico de ingreso de fecha 16 de octubre de 2021, elaborado a las 17:00 horas por el doctor Filiberto García Torres, médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el cual asentó que "A" mostró múltiples

escoriaciones lineales y hematomas en la parte anterior y posterior del cuello y de la cabeza, así como en el tórax.

9. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborada el 11 de septiembre de 2023, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita a este organismo; refiriendo que al momento de la exploración física de “A”, no se observaron lesiones o cicatrices al momento de la revisión y que las cicatrices que se describían en la cabeza, tórax, abdomen y miembros torácicos, eran antiguas y no tenían relación con los hechos narrados por el impetrante.
10. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2023, elaborada por el Visitador ponente, en la que refirió haberse constituido en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social número 1, con la finalidad de entrevistarse con “C” a fin de recabar su testimonio, señalando lo siguiente:

“...Recuerdo que fue en el mes de octubre de 2021, cuando pasé a recoger a “A”, quien era mi amigo y pasé a su domicilio, íbamos a bordo de un vehículo marca Seat Ibiza. También iba con nosotros un sobrino de “A” de nombre “D”, cuando íbamos a la altura de la colonia Plan de Ayala, se nos emparejó una camioneta blanca de la cual nos empezaron a disparar unas personas, las cuales nos dimos cuenta que eran policías y como yo venía manejando me asusté y traté de huir del lugar acelerando, hasta que llegamos a una de las calles que está atrás de la tienda Walmart en la Fuentes Mares, lograron darnos alcance y yo me logré meter a la casa de “A” y hasta ahí fueron y se metieron los policías, golpeándome en varias partes del cuerpo. A “A” y a su sobrino los detuvieron en otro lugar, ya que salieron corriendo, de ahí nos llevaron al C4. De ahí nos llevaron a “A” y a mí a un terreno que está enfrente del C4 y nos golpearon a ambos, nos pusieron bolsas en la cabeza y nos preguntaban que para quién trabajábamos y en ese lugar nos tuvieron como una hora, durante todo ese tiempo nos estuvieron golpeando y tratando de sacarnos información. La verdad nos dejaron muy golpeados. De ahí nos

llevaron a la Fiscalía en donde nos checó un médico y después nos trasladaron a la Fiscalía General de la República. Quiero manifestar que tiempo atrás interpose una queja por estos mismos hechos, pero en su momento me desistí por así convenir a mis intereses y no es mi deseo que se reaperture dicha queja, ya que casi obtengo mi libertad, siendo todo lo que tiene que manifestar...”. (Sic).

11. Oficio número SSPE/SAI/NAC/126/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, signado por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Director de Derechos Humanos, Antisoborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley, remitiendo asimismo el oficio número SSPE-SDP/CIEO/687/2023, firmado por el Comisario Javier Humberto Contreras Juárez, quien a su vez remitió la siguiente documentación:

11.1. Informe policial homologado de fecha 13 de octubre de 2021, sin número de referencia, signado por los suboficiales de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado “I”, “E”, “G” y “J”, en el que plasmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que llevaron a cabo las detenciones de “A”, “C” y “D”, en el siguiente sentido: *“...Nos permitimos informar a usted que siendo el día 13 de octubre de 2021, los suscritos “E”, “F”, “G”, “H” e “I”, todos sub oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pertenecientes a la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial. Es el caso, que al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito en la zona sur, en la colonia Plan de Ayala de esta ciudad capital, a bordo de la unidad “K”, siendo ésta una Chevrolet color blanca sin rótulos, aproximadamente a las 13:05 horas al ir circulando con los vidrios abajo sobre la calle Viva Villa, en un sentido de sur a norte y al llegar al cruce con la calle Sitio de Cuautla, nos percatamos de un vehículo Seat color guinda, el cual se encuentra estacionado sobre la calle Sitio de Cuautla*

en un sentido de este a oeste y al mismo se encuentra abordando del lado del piloto un masculino, el cual viste una playera de color blanca con el cuello de color negro y pantalón de mezclilla azul, dicho sujeto alcanzamos a percatarnos de que se faja algo a altura de la cintura del lado derecho, lo cual, debido a nuestra experticia identificamos como un arma de fuego, al percatarse de nuestra presencia, el sujeto se apresura e inicia marcha en el automotor, apreciando unos servidores que en el interior del vehículo se encontraban dos personas más sin observar vestimenta o señas particulares, encendemos los códigos sonoros y luminosos de la unidad y le solicitamos por altavoz que detenga su marcha y nos identificamos como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, pese a nuestra advertencia el vehículo toma la calle Viva Villa hacia el norte, la calle Ernesto Ríos hacia el oeste, Miguel Hidalgo hacia el norte, Enrique Flores Magón al oeste, Arnulfo González al norte hasta avenida Fuentes Mares, cabe hacer mención que en todo momento contamos con los códigos sonoros y luminosos encendidos y en repetidas ocasiones se le solicitó que detenga su marcha, a lo cual hizo caso omiso, el automotor toma la avenida Fuentes Mares hacia el oeste, al llegar a la altura de la Francisco Portillo, al estar el semáforo en rojo, se sube al camellón y cruza en sentido contrario para tomar la calle Portillo hacia el sur hasta la calle 18, girando en sentido oeste, al llegar a la altura de la calle A. Siqueiros nos emparejamos para intentar cerrarle el paso al vehículo y escuchamos detonaciones de arma de fuego provenientes del interior del vehículo, específicamente del lado del copiloto y pasajero del lado izquierdo, por lo cual repelemos la agresión y disminuimos la velocidad para dejar de ser su blanco, el vehículo continuó por la calle A. Siqueiros al norte hasta la calle 24 para girar de nuevo al este y finalmente en la calle "B" donde detiene su marcha, realizando de nueva cuenta detonaciones de arma de fuego. Cabe hacer mención que en ningún momento se perdió de vista el vehículo, al detener la

marcha el vehículo descienden del mismo tres personas, el piloto ya descrito con anterioridad intenta introducirse al domicilio marcado como “B”, pero en su intento es detenido y asegurado por el sub oficial “I”, quien le solicita tire al piso el arma color cromada que tenía en la mano derecha, quien se identifica como “C”, de 29 años de edad, luego de colocar los aros de sujeción y observar que no se corría peligro alguno, se inspecciona el arma que portaba en la mano quien se identifica como “C”, de 29 años de edad, identificándola como un arma de fuego tipo pistola, marca Ruger P89DC, calibre 9mm, número de serie 303-24852, color gris, con su cargador abastecido con 11 cartuchos útiles, calibre 9mm, y luego de realizar una revisión corporal, se localiza en la bolsa trasera izquierda del pantalón, un cargador metálico color negro, abastecido con 13 cartuchos útiles calibre 9mm, en la bolsa delantera derecha del pantalón se localiza un teléfono celular marca ZTE Blade A51, color azul, con IMEI 865959050555953. Al mismo tiempo que sucedía lo anterior, el copiloto y el sujeto que ocupaba el asiento de atrás del lado izquierdo corren hacia la calle 24, el copiloto que vestía una camisa color blanco con cuadros de color azul y pantalón de mezclilla, intenta meterse a un lote baldío que se encuentra a un costado del domicilio ubicado en “B”, pero es detenido al intentar hacerlo por el sub oficial “E”, quien se identifica de manera verbal como “A”, de 41 años de edad y a quien luego de realizarle una revisión se le localiza fajada del lado derecho del pantalón, a la altura de la cintura un arma de fuego tipo revolver marca RG23, calibre 22, número de serie 270372, color gris, cachas cafés, abastecida con 5 cartuchos útiles y 1 cartucho percutido. El sujeto que viajaba en la parte posterior del lado izquierdo del vehículo intenta huir con rumbo hacia la calle 24 con rumbo al este, pero es interceptado y asegurado en el cruce de la calle “B” por el sub oficial “G”, a quien luego de realizarle una revisión corporal, no se le localiza objeto alguno entre sus ropas o persona y se identifica de manera verbal como “D”, de 24 años de edad. Cabe

mencionar que no hubo daños en los vehículos, ni pudimos localizar casquillos en el área, así como tampoco hubo lesionados. Al realizar una revisión al vehículo, el sub oficial “F”, localizó en el interior de la guantera cuatro envoltorios de plástico transparente, los cuales contienen en su interior una sustancia cristalina y granulosa con las características de la droga conocida como cristal, así como dos bolsas de plástico color frontal dorado, color posterior plateado, los cuales contienen en su interior una hierba verde, seca y olorosa, con las características de la droga conocida como marihuana. Por los hechos antes expuestos, siendo las 13:20 horas, los sub oficiales “I”, “E” y “G”, le realizan la lectura de derechos de manera simultanea a los ciudadanos “C” de 29 años de edad, “A” de 41 años de edad y “D” de 24 años de edad respectivamente y se les informa que serán presentados ante el Ministerio Público del fuero federal por su presunta participación en la comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de drogas y/o enervantes, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejercito y/o tentativa de homicidio, posteriormente nos trasladamos con el detenido a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado ubicadas en la calle Teófilo Borunda y calle 25, para la evaluación médica de los detenidos, posteriormente nos trasladamos a las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública del Estado para el llenado de las actas correspondientes y por último a las instalaciones de la FGR para la consignación ante la autoridad competente, se anexa el folio de los detenidos en el Registro Nacional de Detenciones...”. (Sic).

- 11.2.** Informes de integridad física de ingreso de “D”, “A” y “C”, de fecha 13 de octubre de 2021, elaborados a las 13:50, 13:55 y 14:00 horas, respectivamente, por el doctor Adrián Chávez Escobedo, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en los cuales asentó que los dos primeros mencionados, no contaban con huellas de lesiones físicas

recientes al momento de su revisión, en tanto que el tercero de ellos presentaba una escoriación en la espalda en región de omóplato izquierdo y otra en el omóplato derecho, sin establecerse el origen de las lesiones.

- 12.** Acta circunstanciada de fecha 06 de noviembre de 2023, en la que el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, hizo constar que compareció “D” a las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien rindió su testimonio en relación a los hechos materia de la queja, manifestando lo siguiente:

“...Recuerdo que fue el día 13 de octubre del año 2021, y sería el medio día, cuando yo me encontraba en la casa de mis abuelos, cuando entonces decidí salir a visitar a una amiga y fue cuando mi tío de nombre “A”, me comentó que él también iba a salir, que si quería que me diera un aventón, y yo le dije que sí y fue cuando abordamos un vehículo marca Seat de color guinda, el cual es propiedad de un amigo de mi tío, que fue quien nos dio el rait y del cual solo sé que se llama “C”, el cual era el conductor del vehículo, y ya nos fuimos de la casa de mis abuelos y al ir circulando, una camioneta blanca sin logotipos le hizo la parada, pero “C” no se detuvo y siguió dándole al carro, y fue entonces cuando voltee para atrás y vi como una persona sacó medio cuerpo por la ventana de la camioneta y con un rifle nos apuntaba, y ya más adelante “C” detuvo el carro y en cuanto hizo alto, yo me bajé del vehículo y salí corriendo, ya que tenía mucho miedo, y una de las personas que venían en la troca empezó a perseguirme y dispararme, y cuando escuché los disparos me detuve y levante las manos, y llegó el policía y me golpeó con el rifle en las costillas y me tiró al piso, y en eso llegaron todas las patrullas municipales y me esposaron y me llevaron a un costado del carro, y en ese momento también llegaron varios policías, los cuales traían a “A” y “C”, y vi cuando uno de los policías abrió la puerta del carro y realizó un disparo de adentro hacia afuera, perforando la ventana de la puerta, y ya de ahí nos llevaron al C4, nos bajaron y nos empezaron a preguntar qué hacíamos, porque encontraron en el carro droga y

una pistola, y yo les dije que yo era estudiante y que no sabía nada de la droga y fue cuando “C” les dijo que yo solo iba de aventón y ahí me dejaron esposado como una hora, y al ratito llegó mi tío y el otro muchacho, y ya venían bastante golpeados y se quejaban de que los habían golpeado los policías en las costillas, y ya de ahí nos subieron a una camioneta y de ahí nos llevaron a la Fiscalía que está en el canal y ahí nos metieron a los separos y después nos presentaron ante un juez, y mi defensora solicitó que se me diera la medida de prisión no oficiosa y me dejaron en libertad, acudiendo a firmar cada semana...”. (Sic).

13. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de “A”, con fecha 23 de noviembre de 2023, llevada a cabo por el psicólogo Fabián Octavio Chávez Parra, profesionista adscrito a este organismo, en la cual concluyó que no encontró indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por los hechos que narró.

III. CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
15. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos

ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

- 16.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a los derechos humanos de “A”, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado, a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito y a la sociedad, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

- 17.** Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que no se realizará pronunciamiento alguno sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A”, se encuentre en carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, de modo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.



CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

18. Es así, que la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación o responsabilidad de “A” en los hechos que le imputaron las

autoridades competentes, por lo que únicamente se ocupará en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a sus derechos humanos.

19. A continuación, se procederá a realizar un análisis de los hechos narrados por la persona quejosa, así como del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a los suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resultan ser violatorios a los derechos humanos de “A”, quien señaló en su queja haber sido detenido junto con otras dos personas, por elementos de dicha corporación, quienes después los trasladaron al C4, para luego sacarlos a un arroyo que está enfrente de dichas instalaciones, lugar en el que los golpearon con pies y manos entre cuatro o cinco oficiales, y que después, finalmente los pusieron a disposición de la Fiscalía General de la República, señalando que como consecuencia de lo anterior, se le dificultó ingerir alimentos; mientras que la autoridad únicamente manifestó en su informe, que reafirmaba su compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, acompañando al mismo la documento que consideró oportuna para esclarecer los hechos sometidos a consideración de este organismo.

20. Del planteamiento de las partes, se advierten cuestiones que tienen que ver con el derecho a la integridad personal de las personas detenidas, del uso legítimo de la fuerza y posibles actos de tortura o de malos tratos, por lo que este organismo considera necesario establecer primero, algunas premisas normativas relacionadas con estos temas, para luego determinar si en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se ajustaron o no al marco jurídico existente.



CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

21. En cuanto al derecho a la integridad y seguridad personal, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

22. A nivel nacional, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones o molestia que se infiera sin motivo legal, gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de que toda persona imputada sea incomunicada o sometida a toda intimidación o tortura, so pena de ser sancionado por la ley penal.

23. A nivel local, también se debe tomar en cuenta la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que dispone lo siguiente:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

24. En este apartado, se considera oportuno hacer una distinción entre lo que debe entenderse como malos tratos y tortura, dado que dichos términos pueden confundirse o tomarse como sinónimos, cuando en realidad existen diferencias entre ellos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: *“...la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones*



CEDH

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido...".⁴

25. A pesar de las diferencias entre ambos términos, el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a cualquier forma de tratamiento prohibido. Explica que no es necesario enumerar actos específicos, ya que las distinciones dependen de la naturaleza, el propósito y la gravedad del tratamiento aplicado. En esta situación, es fundamental que, al considerar la evidencia disponible, se examine minuciosamente cada caso para determinar si se trata de un acto de tortura o de malos tratos.
26. Asimismo, tenemos que la tortura y los malos tratos, vulneran el derecho humano a la integridad personal, y con independencia de su distinción, las obligaciones estatales derivadas de su prohibición, son de alcance amplio y aplican por igual a ambas categorías.
27. En cuanto al uso legítimo de la fuerza, la ley nacional que la regula, establece las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad, pueden emplearla, e incluso utilizar su armamento oficial para hacer uso de ella en el desempeño de sus funciones. El artículo 4 de la referida ley, hace referencia a los principios por los cuáles se debe regir, siendo estos los siguientes:

"...I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos, o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

⁴ Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 50.

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos, bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley...”.

28. En concordancia con lo anterior, el diverso artículo 6 de la referida ley, determina que el uso de la fuerza, se encuentra graduado por siete niveles: persuasión, que se refiere al cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; restricción de desplazamiento, que consiste en determinar un perímetro, con la finalidad de controlar la agresión; sujeción, cuyo fin es utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; inmovilización, que es el uso de la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas, para lograr su aseguramiento; incapacitación, que consiste en utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo

la vida del agresor; lesión grave, en este nivel se utiliza la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor; por último, la muerte, en la que se emplea la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego, con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar el deceso del agresor.

- 29.** También es relevante el artículo 9 de la misma ley, ya que nos indica cuáles son los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales se dividen en controles cooperativos, que consisten en realizar indicaciones verbales, advertencias o señalización; control mediante contacto, cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; técnicas de sometimiento o control corporal, cuyo límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; tácticas defensivas, que consisten en provocar un daño en las estructuras corporales no vitales, y la fuerza letal, que es el cese total de las funciones corporales.
- 30.** Existe una clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, las cuales son ordenadas por su intensidad, siendo éstas: la resistencia pasiva, que se puede definir como la conducta de acción u omisión que realizan una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer las órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad; resistencia activa, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por la autoridad; resistencia de alta peligrosidad, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas, para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad o de la ciudadanía, lesiones graves o la muerte,

negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por la autoridad.

- 31.** Es importante señalar que existen ciertos niveles para poder hacer uso de la fuerza, siendo estos la presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes menos letales y, por último, la utilización de armas de fuego o de fuerza letal, las cuales se emplean para repeler las resistencias de alta peligrosidad.
- 32.** Estos niveles se encuentran estructurados de acuerdo al tipo de resistencia, es decir, la autoridad debe aplicar previamente cada nivel antes de pasar al siguiente, y posteriormente llevar a cabo la detención, siendo necesario mencionar que, en ese preciso momento, debe cesar cualquier tipo de uso de fuerza en contra de la persona a detener. No debemos omitir mencionar que existen ciertas excepciones, dado que, cada caso tiene su particularidad y existe la posibilidad de que la autoridad se encuentre en la necesidad de pasar por alto algún nivel, si se muestra cierto nivel de peligrosidad, en otras palabras, el uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.
- 33.** Además, el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, lo cual implica que la agresión se debe materializar en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética; tiene que ser real e inminente, es decir, que no sea imaginaria y/o que la agresión esté próxima a ocurrir, de tal manera que de no actuar, ésta se consumaría.
- 34.** A nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, determina en su artículo 267, que: *“El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”*.

35. Por último, dicho ordenamiento señala en sus artículos 270 a 275, los principios por los cuales se rige el uso de la fuerza por instituciones de seguridad pública, siendo los que se mencionan a continuación:

- I. Legalidad. Los elementos de la policía deben tener un apego estricto a la ley.
 - II. Necesidad. Sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, se podrá hacer uso de la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo.
 - III. Proporcionalidad. El uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.
 - IV. Racionalidad. La fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de las instituciones policiales.
 - V. Oportunidad. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.
- 36.** Establecidas las premisas anteriores, es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados en el escrito de queja, así como del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a oficiales

de la Secretaría de Seguridad Pública, resultan ser violatorios a los derechos humanos de “A”.

- 37.** Del análisis de la queja de “A”, contrastada con el informe policial homologado aportado por la autoridad en su informe, se establece que efectivamente, tal y como lo señalaron ambas partes, tenemos que “A” fue detenido por suboficiales pertenecientes a la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual aconteció el día 13 de octubre de 2021.
- 38.** Al respecto, es pertinente analizar la procedibilidad temporal en que se interpuso la queja atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del reglamento interno de este organismo, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como la integridad física y psíquica.
- 39.** Así, de la documentación aportada por la autoridad, se desprende que los hechos ocurrieron el día 13 de octubre de 2021, mientras que la queja fue recibida en este organismo el día 30 de junio de 2023. Conforme a lo anterior es evidente que en el caso y por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos que “A” alegó respecto a que fue golpeado por agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mientras estuvo bajo su custodia, transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (en concreto, 1 año, 8 meses y 17 días), lo

que de acuerdo con los ordenamientos legales invocados en el punto anterior, implica que en principio, la queja respecto a esas violaciones a derechos humanos, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea.

40. Sin embargo, de los hechos narrados por el quejoso, también se advierte que los actos que éste le atribuyó a la autoridad, pueden ser calificados *prima facie* como infracciones graves al derecho a la integridad física y/o psíquica, por lo que en ese sentido, se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el punto 27 de esta resolución, de ahí que lo procedente sea que este organismo derecho humanista, proceda al análisis de los hechos planteados por “A”, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron éstos y la presentación de la queja, única y exclusivamente por lo que hace al derecho a la integridad física y psíquica del impetrante.
41. Superado lo anterior, y continuando con el análisis de fondo, tenemos que de la queja y del mencionado informe policial homologado mencionado *supra* líneas, ambos coinciden en que antes de ser detenido “A” junto con sus acompañantes, existió una persecución en la que participó el vehículo en el que se encontraba a bordo el quejoso y el que tripulaban los subagentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que de acuerdo con el informe de marras, inició sobre la calle Viva Villa, en su cruce con calle Sitio de Cuautla, ya que los agentes habían observado como una persona que abordaba el vehículo en el que se encontraba el impetrante, se colocaba un arma de fuego en la cintura, lo que ocasionó que los subagentes decidieran abordarlos, dando inicio así a la mencionada persecución, misma que culminó en el domicilio de “A”, ubicado en “B”, mencionando ambas partes, que durante la misma, existieron detonaciones de arma de fuego.
42. De igual modo, son acordes en cuanto a que, cuando “A” y sus acompañantes pretendieron resguardarse en el domicilio de éste, tanto “A” como sus acompañantes “C” y “D”, fueron detenidos por los mencionados suboficiales,

quienes, para someterlos, de acuerdo con el informe policial homologado, se vieron en la necesidad de emplear en ellos, el uso legítimo de la fuerza.

43. Hasta este punto, este organismo considera que la actuación de la autoridad se encuentra debidamente justificada y documentada en el informe policial homologado, ya que al haberse percatado los subagentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que uno de los pasajeros del vehículo en el cual se encontraba el quejoso, portaba un arma de fuego, resulta evidente que dicha circunstancia, ameritaba su intervención, al estar en presencia de la probable comisión de un delito, lo que aunado al hecho de que conforme a dicho documento, en todo tiempo utilizaron los códigos sonoros y luminosos de la unidad que tripulaban para marcarle el alto al vehículo en el que se encontraba “A”, haciendo éste caso omiso, y que recibieron como respuesta disparos de arma de fuego, motivó que repelieran la agresión y que continuaran la persecución hasta el domicilio del impetrante, lugar en el que finalmente fueron detenidos y sometidos; entonces, queda acreditado con meridiana claridad, que el uso de la fuerza que se utilizó en ellos para someterlos, cumplió con los principios establecidos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya mencionados en los párrafos 24 a 27, ya que existió proporcionalidad, necesidad, racionalidad y oportunidad, entre el nivel de fuerza utilizado con el nivel de resistencia ofrecido por los agresores y el nivel de riesgo exhibido (al presuntamente haber utilizado el quejoso y sus acompañantes, armas de fuego para facilitar su huida, mismas que de acuerdo con las actas de aseguramiento contenidas en el informe policial homologado, les fueron incautadas a “A” y “C”, de las cuales una de ellas contaba con un cartucho percutido, lo que implica una resistencia activa de alta peligrosidad); de persuasión (ya que cuando descendieron del vehículo, los conminaron a que bajaran sus armas mediante indicaciones verbales para lograr su cooperación); de sujeción e inmovilización, al haberse utilizado la fuerza física de forma moderada para lograr el control o aseguramiento de los individuos (lo que se demostró con los certificados médicos elaborados por el médico de la Fiscalía General del Estado, en los cuales se estableció que “A”

y “D”, no contaban con lesiones, únicamente “C”, las cuales son muy leves, según la evidencia descrita en el párrafo 11.2 de la presente determinación y que puede entenderse que son propias del sometimiento, ya que el propio “C” refirió en su testimonio, que cuando fue detenido, lo golpearon los policías); y de rendición de cuentas (al haberse establecido en el formato del uso de la fuerza que los subagentes sufrieron una agresión con armas de fuego y que existió una reducción física de movimientos), lo que definitivamente permite evaluar las acciones del uso de la fuerza, así como su eficacia.

- 44.** No obstante, este organismo considera que la actuación de los suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con posterioridad a la detención de “A”, en cuanto a la preservación de su integridad y seguridad personal, no se encuentra justificada, ya que existen ciertas irregularidades en su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, que le dan confiabilidad al dicho del impetrante en ese sentido.

- 45.** Lo anterior, porque de la concatenación de la queja de “A”, con el informe policial homologado y de los testimonios de “C” y “D”, se desprende que la detención de éstos, aconteció a las 13:20 horas del 13 de octubre de 2021, y se les informó que serían presentados ante el Ministerio Público de la Federación por su presunta participación en la comisión de los delitos contra la salud, portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y tentativa de homicidio, estableciéndose en el referido documento oficial, que antes de llevarlos a la representación social federal, se trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para su evaluación médica (lo que según lo establecido en el párrafo 11.2 de la presente resolución, aconteció entre las 13:50 y 14:00 horas del día en cuestión), y que de ahí, se trasladaron a las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública (mejor conocido como C4) para el llenado de las actas correspondientes, y por último, a las instalaciones de la Fiscalía General de la República, para la consignación a la autoridad correspondiente.

46. Esto último llama significativamente la atención, en razón de que coincide con lo señalado por “A”, “C” y “D”, cuando manifestaron que después de que fueron detenidos, fueron trasladados al C4, lugar en el que fueron golpeados por los subagentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; lo que de acuerdo con la evidencia señalada en el párrafo que antecede, debió acontecer, con posterioridad a las 14:00 horas, es decir, después de que ya habían sido evaluados en su integridad física por un médico de la Fiscalía General del Estado y antes de que fueran puestos a disposición de la Fiscalía General de la República, concretamente, en el lapso que dijeron los suboficiales que se trasladaron a las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública para el llenado de las actas correspondientes, en donde señalaron “A”, “C” y “D” que estuvieron varias horas, lo que así se afirma, porque de acuerdo con el informe de integridad física de “A”, elaborado en la representación social estatal, se estableció que éste no contaba con lesión alguna, sin embargo, al momento en que fue ingresado al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se certificó por parte del médico de turno, que éste contaba con múltiples escoriaciones lineales y hematomas en la parte anterior y posterior del cuello y de la cabeza, así como en el tórax, según la evidencia referenciada en el párrafo 8.1 de esta determinación, sin que “A”, “C” y “D”, le atribuyeran los actos de los que dijeron haber sido objeto, a alguna otra autoridad, por lo que puede concluirse válidamente, que las lesiones que presentó “A”, fueron como consecuencia de los golpes que dijo haber sufrido a manos de sus captores, antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

47. En vista de lo anterior, este organismo considera que las lesiones que sufrió “A” en su integridad física, no pueden atribuirse al sometimiento del que fue objeto cuando fue detenido, sino en todo caso, a lesiones que fueron resultado de malos tratos infligidos por los captores de “A”, antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, atendiendo al nexo causal entre la conducta que éste les atribuyó y el resultado dañoso; lesiones que son



CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

compatibles con las que se establecieron en el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mismas que no fueron justificadas de ninguna forma por parte de la autoridad.

- 48.** Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “...*siempre que unas personas son detenidas en estado de salud normal y posteriormente aparecen con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...*”.⁵
- 49.** Así, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, se puede concluir que existen elementos suficientes para producir convicción más allá de toda duda razonable, que “A” fue objeto de malos tratos durante su detención por parte de suboficiales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, omitiendo cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su custodia.
- 50.** Es importante aclarar, que no existe evidencia suficiente en el expediente respecto a las lesiones presentadas por “A”, para acreditar que las mismas se derivan de actos de tortura, en razón de que de las constancias que obran en el sumario, no se desprende que las lesiones que sufrió, hayan sido de una intensidad tal, que le hubieran acarreado alguna secuela física o psicológica, aun y cuando el impetrante refirió en su queja que como consecuencia de los golpes que recibió, se le dificultaba la ingesta de alimentos, ya que en la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se le practicó al quejoso por parte de la doctora

⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia De 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, “A” refirió que le realizaron diversos estudios y le dieron un diagnóstico de colitis, lo cual no guarda una relación o nexo causal con los golpes que dijo haber recibido, mientras que en la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se le practicó por el personal de psicología de este organismo, se llegó a la conclusión de que no se encontraba afectado en su integridad mental, por lo que en ese tenor y sin minimizar las aflicciones sufridas por el quejoso, debe tomarse en consideración lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como parámetro en su jurisprudencia, para considerar que existen actos de tortura, al señalar que: “...la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito...”; por lo que al no actualizarse la segunda de las notas distintivas de la tortura, no es posible para este organismo pronunciarse en ese sentido, además de que conforme al certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se estableció que sus lesiones eran aquéllas que no comprometían su vida ni su funcionalidad, por lo que se reitera que “A”, en todo caso fue víctima de actos considerados como de malos tratos durante la aprehensión, acorde a la definición establecida en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Lo anterior, en el entendido de que este organismo no pretende, mediante la emisión de la presente determinación, abonar a la defensa del quejoso en los actos ilícitos que se le imputaron, por considerar que son cuestiones que deben ser dilucidadas en las instancias jurisdiccionales correspondientes, limitándose este organismo únicamente a señalar los excesos o las irregularidades del actuar de la autoridad, que vulneren derechos humanos.

IV. RESPONSABILIDAD:

52. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

53. Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII y XXV del artículo 65, en relación con los diversos 173 y 174, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, lo procedente es que la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, inicie, integre y en su momento resuelva el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado involucradas en los hechos materia de la queja, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que su actuar trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos de “A” a la integridad física y psíquica, en los términos ya apuntados.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 54.** Por lo anteriormente expuesto, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 55.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

55.1. Son aquellas con las cuales se pretenden reparar las afectaciones físicas que puedan ser objeto de atención médica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar la atención médica que requiera “A”, a fin de determinar si pudiera tener alguna secuela relacionada con los golpes que recibió a manos de sus captores, y en caso de que se demuestre una relación directa entre el hecho victimizante y sus padecimientos físicos actuales, deberán proporcionársele de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, los tratamientos médicos que requiera, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

55.2. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las y los suboficiales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en los hechos, durante el tiempo que “A” estuvo a su disposición.

b) Medidas de satisfacción.

55.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

55.4. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado un procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participó en la detención de “A”, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

55.5. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

55.6. En ese tenor, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá diseñar e impartir a su personal, un curso integral sobre las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, quienes deben regir su actuar por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local; en el que se resalte la obligación de quienes integran las corporaciones policiacas de salvaguardar la seguridad, integridad y derechos de las personas detenidas, absteniéndose de cualquier trato arbitrario; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

56. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de

los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **ingeniero Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas de la Subsecretaría de Inteligencia y Análisis Policial, en términos de lo establecido en el párrafo 55.4 de la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Realice todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes relativos a las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, bajo los lineamientos del párrafo 55.6 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del



artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.

Av. Zarco 2427, colonia Zarco • Teléfono: (614) 201 29 90

• Teléfono: 800 201 1758

www.cedhchihuahua.org.mx